

**Fallo**

El artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, en su versión modificada por la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, debe interpretarse en el sentido de que constituye una discriminación por razones de sexo prohibida por dicha Directiva una normativa nacional que, con el fin de promover el acceso al empleo de personas más jóvenes, permite a un empresario despedir a los trabajadores que han adquirido el derecho a pensión de jubilación, dado que las mujeres adquieren ese derecho a una edad inferior en cinco años a la edad en que lo hacen los hombres.

(<sup>1</sup>) DO C 282, de 21.11.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de noviembre de 2010 — Comisión Europea/Reino de España**

(Asunto C-48/10) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 2008/1/CE — Prevención y control integrados de la contaminación — Condiciones de autorización de las instalaciones existentes — Obligación de garantizar la explotación de tales instalaciones con arreglo a los requisitos de la Directiva)**

(2011/C 13/24)

Lengua de procedimiento: español

**Partes**

**Demandante:** Comisión Europea (representante: A. Alcover San Pedro, agente)

**Demandada:** Reino de España (representante: F. Díez Moreno, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 24, p. 8) — Instalaciones que puedan tener repercusiones sobre las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y sobre la contaminación — Requisitos de autorización de las instalaciones existentes.

**Fallo**

1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, al no haber adoptado las medidas necesarias para que las autoridades competentes velen mediante autorizaciones extendidas de conformidad con los artículos 6 y 8 de dicha Directiva o, de forma adecuada, mediante la revisión de las condiciones y, en su caso, su actualización, por que las instalaciones existentes sean explotadas con arreglo a los requisitos previstos en los artículos 3, 7, 9, 10, 13, 14, letras a) y b), y en el artículo 15, apartado 2, de la misma Directiva, a más tardar el 30 de octubre de 2007, salvo si fuesen aplicables otras disposiciones especiales del Derecho de la Unión.

2) Condenar en costas al Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO C 100, de 17.4.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de noviembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Stuttgart — Alemania) — Bianca Purrucker/Guillermo Vallés Pérez**

(Asunto C-296/10) (<sup>1</sup>)

**[Cooperación judicial en materia civil — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Reglamento (CE) n° 2201/2003 — Litispendencia — Procedimiento sobre el fondo del asunto en materia de derecho de custodia de un menor y demanda de medidas provisionales relativa al derecho de custodia del mismo menor]**

(2011/C 13/25)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Stuttgart

**Partes en el procedimiento principal**

**Demandante:** Bianca Purrucker

**Demandada:** Guillermo Vallés Pérez

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Amtsgericht Stuttgart (Alemania) — Interpretación del artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (DO L 388, p. 1) — Competencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro para pronunciarse sobre el fondo del asunto en una demanda relativa al derecho de custodia de un menor que reside habitualmente en ese Estado miembro, cuando anteriormente, en un litigio entre las mismas partes y en relación con el derecho de custodia del mismo menor, se ha presentado una demanda de medidas provisionales ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro — Concepto de «órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la primera demanda».

**Fallo**

Lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, no es aplicable cuando a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se ha presentado en primer lugar una demanda para que se adopten medidas en materia de responsabilidad parental solo se le solicita que resuelva sobre las medidas provisionales, en el sentido del artículo 20 de este Reglamento, y a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, competente para conocer del fondo del asunto, en el sentido de dicho Reglamento, se le presenta en segundo lugar una demanda que tiene por objeto que se adopten las mismas medidas, sea con carácter provisional o sea con carácter definitivo.

El hecho de que se incoe ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro un procedimiento de medidas provisionales o de que se adopte una resolución en el marco de un procedimiento de este tipo y que no se desprenda de ningún elemento de la demanda planteada, o de la resolución adoptada, que el órgano jurisdiccional ante el que se ha incoado el procedimiento de medidas provisionales es competente, en el sentido del Reglamento nº 2201/2003, no excluye necesariamente que exista, según lo permita eventualmente el Derecho nacional de ese Estado miembro, una demanda sobre el fondo vinculada a la demanda de medidas provisionales y que contenga datos que demuestren que el órgano jurisdiccional ante el que se ha planteado el asunto es competente, en el sentido de este Reglamento.

Cuando, a pesar de los esfuerzos realizados por el órgano jurisdiccional ante el que se plantea el asunto en segundo lugar para recabar información de la parte que alega la litispendencia, del primer órgano jurisdiccional y de la autoridad central, el segundo juez no disponga de ningún dato que permita determinar el objeto y la causa de una demanda interpuesta ante otro órgano jurisdiccional y que demuestre, en particular, la competencia de este órgano conforme al Reglamento nº 2201/2003, y cuando, debido a circunstancias particulares, el interés del menor exija la adopción de una resolución judicial que pueda ser reconocida en otros Estados miembros distintos del Estado miembro del segundo órgano jurisdiccional, le compete a este, después de esperar respuesta, durante un plazo razonable, a las preguntas formuladas, continuar el examen de la demanda que se le haya planteado. La duración de este plazo razonable debe tener en cuenta el interés superior del menor en función de las circunstancias propias del litigio en cuestión.

(<sup>1</sup>) DO C 221, de 14.8.2010.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad (Bulgaria) el 7 de julio de 2010 — Krasimir Asparuhov Estov, Monika Lyusien Ivanova y Kemko International EAD/Ministerski savet na Republika Bulgaria**

(Asunto C-339/10)

(2011/C 13/26)

Lengua de procedimiento: búlgaro

#### Órgano jurisdiccional remitente

Varhoven administrativen sad

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Krasimir Asparuhov Estov, Monika Lyusien Ivanova y Kemko International EAD

*Demandada:* Ministerski savet na Republika Bulgaria

Mediante auto de 12 de noviembre de 2010, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) resolvió que era manifiestamente incompetente para responder a las cuestiones planteadas por el Varhoven administrativen sad (Bulgaria).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal in Northern Ireland (Reino Unido) el 29 de septiembre de 2010 — Seaport (NI) Ltd, Magherafelt district Council, FP McCann (Developments) Ltd, Younger Homes Ltd, Heron Brothers Ltd, G Small Contracts, Creagh Concrete Products Ltd/Department of the Environment for Northern Ireland**

(Asunto C-474/10)

(2011/C 13/27)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal in Northern Ireland

#### Partes en los procedimientos principales

*Demandantes:* Seaport (NI) Ltd, Magherafelt district Council, FP McCann (Developments) Ltd, Younger Homes Ltd, Heron Brothers Ltd, G Small Contracts, Creagh Concrete Products Ltd

*Demandadas:* Department of the Environment for Northern Ireland, en ambos procedimientos

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe entenderse la Directiva [2001/42] (<sup>1</sup>) en el sentido de que, cuando la autoridad nacional que elabora un plan contemplado en el artículo 3 de la Directiva es a la vez la autoridad con competencia general en materia medioambiental en ese Estado miembro, éste puede negarse a designar, a efectos de los artículos 5 y 6 de la Directiva, la autoridad de consulta contemplada en el apartado 3 del artículo 6 de la misma?
- 2) ¿Debe entenderse la Directiva en el sentido de que, cuando la autoridad que elabora un plan contemplado en el artículo 3 de la misma es a la vez la autoridad con competencia general en materia medioambiental, el Estado miembro está obligado a velar por que se designe a un organismo de consulta independiente de aquella autoridad?
- 3) ¿Debe entenderse la Directiva en el sentido de que se cumple el requisito del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva relativo a dar a las autoridades contempladas en el apartado 3 y al público mencionado en el apartado 4 del mismo artículo 6, con la debida antelación, la posibilidad real de expresar sus opiniones en «plazos adecuados», cuando las disposiciones de adaptación de la normativa nacional prevén que la autoridad responsable de elaborar el plan fijará el plazo para la expresión de opiniones en cada caso, o, por el contrario, debe la normativa nacional de adaptación a la Directiva fijar un plazo, o diferentes plazos según las circunstancias, para la expresión de opiniones?

(<sup>1</sup>) Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197, p. 30).